



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Bucaramanga, DIECIOCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTE

MEDIO DE CONTROL: INMEDIATO DE LEGALIDAD (Única Instancia)
RADICADO: 680012333000-2020-00272-00
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
DEMANDADO: DECRETO N° 0113 DE 2020
MAG. PONENTE: DR. RAFAEL GUTIERREZ SOLANO

Procede la Sala a decidir sobre el recurso de súplica interpuesto por la Procuradora 158 Judicial II contra el auto proferido el 17 de abril de 2020, con ponencia de la H. Magistrada SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR, en la que resuelve no avocar conocimiento del trámite de control inmediato de legalidad respecto del Decreto No. 0113 de 03 de abril de 2020 emitido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

i) El acto sometido a control inmediato de legalidad.

El Alcalde de Bucaramanga expidió el **DECRETO N° 0113 DEL 03 DE ABRIL DE 2020 “Por el cual se Prorroga el Periodo de Sesiones Extraordinarias del Concejo Municipal de Bucaramanga convocadas mediante Decreto Municipal No. 0092 de 20 de Marzo de 2020”**, en cuya parte resolutive dispone lo siguiente: i) Prorrogar el plazo de las Sesiones Extraordinarias convocadas mediante Decreto Municipal No. 0092 de 20 de Marzo de 2020, hasta el día martes 07 de abril de 2020 inclusive; ii) Las demás disposiciones contenidas en el referido decreto continua vigentes.

Como sustento del citado Decreto, en el acápite de consideraciones se indica que de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 23 de la Ley 136 de 1994, en concordancia con los artículos 78 y 80 del Acuerdo Municipal No. 031 del 01 de octubre de 2018, Reglamento Interno del Concejo Municipal, el Alcalde de Bucaramanga procedió a convocar a sesiones extraordinarias al Concejo Municipal de Bucaramanga a través del Decreto Municipal No. 092 del 20 de marzo de 2020, en el periodo comprendido entre el 24 de marzo hasta el 04 de abril de 2020 inclusive, y, que dado el estudio y trámite por parte del Concejo Municipal de las iniciativas que se encuentran en curso, requieren que se amplíe el periodo de sesiones extraordinarias convocadas para efecto de cumplir con los tiempos requeridos para el trámite y aprobación de los proyectos relacionados en el Decreto Municipal N°092 de 2020, con el fin de aprobar estas iniciativas en procura de la buena marcha de la administración municipal y en beneficio de toda la ciudadanía.

ii) La decisión objeto de recurso.

Proferida por la H. Magistrada SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR mediante auto del 17 de abril de 2020 en el que no avoca conocimiento del control inmediato de legalidad respecto del Decreto Municipal N° 0113 del 3 de abril de 2020, por considerar que el Decreto No. 092 de 20 de marzo de 2020 en el que se sustenta el acto administrativo bajo de estudio, el Alcalde de Bucaramanga convoca al concejo municipal a sesiones extraordinarias durante el periodo comprendido entre el 24 de marzo y el 4 de abril de 2020 con el fin de estudiar y decidir sobre proyectos de acuerdo relativos a las siguientes materias:

“i) la adopción del impuesto de alumbrado público conforme a lo señalado en la Ley 1819 de 2016; ii) la adición del presupuesto general de rentas y gastos del municipio de Bucaramanga, administración central y fondos rotatorios municipales para la vigencia fiscal 2020; iii) la adopción del presupuesto general de rentas y gastos del municipio de Bucaramanga, administración central, Secretaría de Educación, para la vigencia fiscal 2020; iv) la adición del presupuesto general de rentas y gastos del municipio de Bucaramanga para la vigencia fiscal 2020, fondo local salud; v) el establecimiento de un descuento en intereses a los infractores de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga; vi) la adición de recursos al presupuesto de ingresos y gastos de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 2020 y; vi) la creación de numerales y la adición al presupuesto general de rentas y gastos del municipio de Bucaramanga, Sección Instituto Municipal de Cultura y Turismo de Bucaramanga para la vigencia fiscal 2020”.

En virtud de lo anterior, considera la H. Magistrada que el Decreto Municipal No. 0113 del 3 de abril de 2020, tiene finalidades diferentes a desarrollar un decreto legislativo expedido en un estado de excepción, toda vez que sus fundamentos recaen exclusivamente en la facultad del alcalde de citar al concejo municipal a sesiones extraordinarias en periodos diferentes a los legales para que se ocupe de los temas y materias que se someten a su consideración en la convocatoria (literal a del art. 91 de la Ley 136 de 1994, parágrafo 2º del art. 23 de la Ley 136 de 1994 y arts. 78 y 80 del Acuerdo Municipal No. 031 de 9 de octubre de 2018, Reglamento Interno del Concejo Municipal de Bucaramanga) y en la necesidad de convocar a sesiones extraordinarias, con el fin de surtir el trámite de aprobación de los proyectos enunciados.

iii) El recurso interpuesto.

Inconforme con la decisión anterior, la señora Procuradora 158 Judicial II para Asuntos Administrativos interpuso recurso de reposición¹ bajo el argumento que si bien el Decreto objeto de estudio no hace alusión en forma expresa al Estado de Emergencia, ni ser desarrollo del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 ni tampoco desarrollar vía administrativa alguno de los decretos legislativos del estado de emergencia, lo cierto es que comporta la realización de sesiones por parte de los miembros del concejo municipal

¹ Que fue adecuado al de súplica mediante auto del 23 de abril de 2020

dentro del periodo de aislamiento preventivo, y podía el alcalde a través del mismo autorizar el desplazamiento y sesiones, por lo que el referido acto “si se relaciona con el desarrollo de una medida dispuesta en un decreto legislativo de emergencia, para el cual el mismo decreto legislativo les otorgó facultades para la ejecución de la medida de aislamiento allí dispuesta. Reconoce la Agente del Ministerio Público que el Decreto 113 de 2020 fue expedido con anterioridad al Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 por lo que se entiende que no lo pudo desarrollar, sin embargo, al haber sido remitido a este Tribunal el 03 de abril de 2020 ratificando así su vigencia, en el periodo comprendido por el Decreto 457 de 2020, además que el Municipio al remitirlo no advirtió si fue revocado o derogado, atendiendo lo dispuesto en el Decreto de aislamiento preventivo obligatorio.

CONSIDERACIONES

A. De la competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011 y en atención a lo previsto en el Acuerdo PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020² “Por el cual se establece una excepción a la suspensión de términos en el Consejo de Estado y en los tribunales administrativos” del Consejo Superior de la Judicatura, en el que se exceptuó de la suspensión de términos adoptada en los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y 11526 del 22 de marzo de 2020, las actuaciones que adelante el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos con ocasión del control inmediato de legalidad previsto en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, incumbe a este Tribunal, con ponencia del suscrito Magistrado, resolver el presente recurso.

B. Del contenido o materia de los actos objeto del control de legalidad.

La Ley 137 de 1994, por la cual se regulan los estados de excepción en Colombia, dispone, en su artículo 20, lo siguiente: “(...) Artículo 20. Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición (...)”

Por su parte, el artículo 136 del CPACA, que regula el control inmediato de legalidad, establece que: “(...) las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo

² Y los demás actos administrativos que lo han modificado y/o complementado

Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código (...)

La procedibilidad³ de dicho control inmediato está determinada por los siguientes requisitos o presupuestos, a saber: i) Debe tratarse de un acto, disposición o medida de contenido general, abstracto e impersonal; ii) Que haya sido dictado en ejercicio de la función administrativa, que por lo anterior será mediante la potestad reglamentaria, dado que esta es la que da origen a actos de contenido general; iii) Que el referido acto o medida tenga como contenido el desarrollo de un decreto legislativo expedido con base en cualquier estado de excepción (artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política).

Precisado lo anterior, conviene señalar que mediante Decreto 417 de 17 de marzo de 2020 el Presidente de la Republica declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, y, mediante Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 se impartieron instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público, entre las cuales se encuentra el aislamiento preventivo obligatorio de los habitantes de la República de Colombia, garantizándose el servicio público de transporte terrestre para quienes estén amparados en las excepciones de movilidad para el aislamiento preventivo obligatorio

Ahora bien, revisado el contenido del **DECRETO N° 0113 DEL 03 DE ABRIL DE 2020** "Por el cual se Prorroga el Periodo de Sesiones Extraordinarias del Concejo Municipal de Bucaramanga convocadas mediante Decreto Municipal No. 0092 de 20 de Marzo de 2020" expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga, se colige claramente que **no fue proferido en desarrollo del Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020**, a través del cual el Presidente de la República declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, derivada de la Pandemia COVID-19, ni con fundamento en los demás Decretos Legislativos expedidos en desarrollo de la mencionada declaratoria, sino que tiene sustento en la facultad del alcalde de citar al concejo municipal a sesiones extraordinarias en periodos diferentes a los legales para que se ocupe de los temas y materias que se someten a su consideración en la convocatoria⁴, como en efecto lo señaló el auto objeto del presente recurso.

En consecuencia, **se concluye**, que **no resulta procedente** dar trámite al Control Inmediato de Legalidad frente al **DECRETO N° 0113 DEL 03 DE ABRIL DE 2020** expedido por el Alcalde de Bucaramanga, debido a que no desarrolla uno o más de los decretos legislativos expedidos con ocasión a la declaratoria de emergencia, tal como lo establecen los Arts. 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, razón por la

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Ponente: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ. 26 de septiembre de 2019. Radicación número: 11001-03-24-000-2010-00279-00

⁴ Literal a) Art. 91 de la Ley 136 de 1994, parágrafo 2º del art. 23 de la Ley 136 de 1994 y arts. 78 y 80 del Acuerdo Municipal 031 de 9 de octubre de 2018, Reglamento Interno del Concejo Municipal de Bucaramanga

que se confirmará lo decidido en el auto proferido el 17 de abril de 2020, con ponencia de la H. Magistrada SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR, por ajustarse a derecho

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto proferido el diecisiete (17) de abril de dos mil veinte (2020), con ponencia de la H. Magistrada SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Notifíquese a través de la Secretaría de esta Corporación al Alcalde de Bucaramanga y a la señora Procuradora Judicial 158 Asuntos Administrativos, de conformidad con el CPACA y a través de los medios electrónicos correspondientes.

TERCERO. Publíquese esta decisión por intermedio de la Secretaría de esta Corporación, en la página web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o Rama Judicial o en el sitio web que disponga el Consejo Superior de la Judicatura y efectúese el registro de la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

CUARTO. OBSERVASE el cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 20206 “Por el cual se establece una excepción a la suspensión de términos en el Consejo de Estado y en los tribunales administrativos” del Consejo Superior de la Judicatura y los demás que le modifiquen y complementen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala según Acta No. 018 / 2020

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Magistrado

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Magistrado